

Punta Arenas, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Se reproduce el fallo en alzada de fecha veinte de mayo del año en curso, con excepción de la frase contenida en el último párrafo del considerando décimo que comienza con la conjunción "y" y termina en la palabra "indicará", que se elimina, sustituyéndose la coma que sigue a la palabra moral por punto final.

**Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**

1°).- Que en cuanto a la evaluación del daño moral, si bien la doctrina y jurisprudencia mayoritarias han expresado que atendida la naturaleza subjetiva que lo caracteriza resulta imposible fijar una cantidad de dinero a título de reparación exacta de dicho daño, existen razones de justicia y equidad que obligan a su regulación prudencial por parte del juez, atendidas las condiciones y características personales de las víctimas (en este caso, tomando en consideración la cantidad de días que permanecieron detenidos o privados de libertad) y las circunstancias de producción y magnitud del daño sufrido por estas, teniendo por último presente que la indemnización no puede transformarse en una fuente de lucro para la víctima.

2°).- Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los documentos acompañados en la instancia no alteran lo resuelto por el Juez a quo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia en alzada con declaración que el monto de la indemnización por daño moral que se ha de pagar al demandante Teobaldo José German Santana Vidal se fija en la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos), más los reajustes e intereses establecidos en primera instancia.

Acordada con el voto en contra del Ministro Suplente Sr. Claudio Jara Inostroza, quien estuvo por revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda, por estimar que la acción civil se encuentra prescrita.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 174-2023.CIVIL.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NKCXXGGXTPZ



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NKCXXGGXPZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por los Ministros (as) Suplentes Claudio Marcelo Jara I., Juan Santiago Villa M. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta Arenas, diez de agosto de dos mil veintitres.

En Punta Arenas, a diez de agosto de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NKCXGGXTPZ